

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Samuel Moreno Terán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 64, fracción XXVII BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Dentro de la contextualización de la separación de los poderes de la Estado, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, añade que, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Lo anterior, nos llevan a observar la delimitada separación, no únicamente de quienes representan a cada uno de los Poderes del Estado, sino también a una delimitada separación de funciones, que deriva en una serie de facultades, atribuciones y obligaciones para cada uno de ellos y por ende en una serie de pesos y contrapesos, que implican entre otras funciones transparentar su ejercicio.

En este contexto, la transparencia y rendición de cuentas, destacan las funciones que desarrollan los Parlamentos o Congresos, llamadas de control.

Para ejercer su función de control, los Parlamentos cuentan con diversas figuras o mecanismos y una de ellas es la figura de la

comparecencia, a través de la cual, éste le exige al Gobierno manifieste en general el estado actual que guarda la Administración Pública o rinda informes sobre un asunto o rubro en particular, incluyendo en esta dinámica democrática al propio Gobernador del Estado.

Por medio de la comparecencia, el Congreso podrá evaluar el desempeño del Gobierno y tomando en cuenta la importancia que tiene este mecanismo al interior del Congreso, estamos obligados como legisladores a fortalecer esta figura.

En este sentido, los instrumentos de control parlamentario como la comparecencia conllevan un eficaz diálogo y una relación armónica entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que se traduce en un auténtico equilibrio en el desempeño del poder público y un adecuado sistema de rendición de cuentas.

El objetivo de la presente iniciativa es para fortalecer el sistema de rendición de cuentas y, por ende, que los gobernados tengan acceso a información veraz y recuperen la confianza en las instituciones encargadas de administrar y supervisar los recursos públicos.

La presente iniciativa pretende regular y establecer sanciones a los funcionarios que no se preparen adecuadamente o no asistan a las comparecencias ante el Congreso del Estado, con penas hasta de destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público en caso de reincidencia, y con ello buscar un mayor profesionalismo de los servidores públicos sujetos de esta Ley, puesto que las comparecencias de los servidores públicos no están produciendo lo que se espera de ellas ni cualitativa ni cuantitativamente.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 64, FRACCIÓN XXVII BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán para la comparecencia de los servidores públicos obligados de conformidad con el artículo 64, fracción XXVII BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, ante el Congreso del Estado de Sonora o sus Comisiones, así como las sanciones por el incumplimiento a las mismas.

Artículo 2.- La comparecencia de los servidores públicos obligados en los términos de esta Ley, tiene como objeto conocer la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

Capítulo II De las Comparecencias ante el Pleno y las Comisiones

Artículo 3.- El Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 fracción XXVII BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, podrá citar a los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:

- I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos,
- II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y
- III. Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 4.- El Pleno del Congreso del Estado podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular u otros servidores públicos de los órganos autónomos de carácter constitucional.

Artículo 5.- La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Titular u otro, deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado, ante la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.

Artículo 6.- Las comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política el formato de las comparecencias, el cual será acordado por el Pleno a propuesta de dicha Comisión.

Artículo 7.- Cuando alguno de los servidores públicos a que hace alusión la presente Ley, no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados y diputadas, podrá ser amonestado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 8.- Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno del Congreso del Estado, no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.

Artículo 9.- Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

Artículo 10.- Los funcionarios que comparezcan ante el Pleno del Congreso del Estado o sus comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de los integrantes del Congreso del Estado, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación.

Artículo 11.- Cuando más de una Comisión tenga interés en la comparecencia sobre un mismo asunto o sobre más de uno, con estrecha relación entre sí, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política podrá ordenar que la interpelación se haga de manera conjunta.

Artículo 12.- El compareciente podrá solicitar por una vez y mediante comunicación escrita, cuando existan causales de enfermedad que le impidan su asistencia o razones por efecto de caso fortuito o de fuerza mayor, demostrables ante el Congreso del Estado o la Comisión que instruye el caso, el diferimiento de la comparecencia, siempre y cuando esta se notifique 24 horas antes de la comparecencia.

Artículo 13.- Las comisiones podrán solicitar comparecencias, a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 14.- Las comparecencias que pretendan realizar las comisiones con los servidores públicos objeto de la presente Ley, se comunicarán a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por conducto de su Presidente o la mayoría de sus integrantes.

Capítulo III De las notificaciones

Artículo 15.- Las notificaciones con el acuerdo de comparecencia por parte del Congreso del Estado se harán con un mínimo de setenta y dos horas, señalándose claramente el objeto de la misma.

Artículo 16.- La notificación será suscrita por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, o el de la Comisión, según el caso. El oficio

dirigido al servidor público correspondiente, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre y cargo del servidor público
2. La fecha de comparecencia.
3. Si se realizará ante el Pleno o ante la comisión ante la cual debe presentarse.
4. El lugar, día y hora de la comparecencia con el apercibimiento de las sanciones.
5. El objeto de la comparecencia.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 17.- Todo servidor sujeto a la presente Ley, que siendo citado para comparecer ante el Congreso del Estado o sus Comisiones, no asista o se excuse sin motivo justificado, será sancionado en los términos del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 18.- En caso de reincidencia a lo establecido en el artículo anterior, deberá ser sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, o con ambas conjuntamente.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 28 de Noviembre de 2013

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERAN